

Vistos los artículos 1.231, 1.232, 1.251, 1.253, 1.334, 1.396-4.º, 1.401, 1.404 y 1.407 del Código Civil, 18 de la Ley Hipotecaria y 95 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de agosto de 1933, 2 de febrero de 1951, 26 de noviembre de 1955 y 11 de marzo de 1965 y las Resoluciones de este Centro de 10 de agosto de 1939 y 11 de marzo de 1957;

Considerando que en este recurso gubernativo son dos las cuestiones fundamentales que se plantean, a saber: Una primera, relativa a la no presentación de las escrituras de partición de herencia de 22 de junio de 1962 y 18 de diciembre de 1969, que el Registrador estima necesarias para la calificación, por ser antecedente obligado de la escritura discutida, y una segunda, que hace referencia al valor que ha de darse a la aseveración hecha por los hijos y herederos de la primera esposa, y por uno de ellos, como único heredero de la segunda, una vez disueltos los dos matrimonios contraídos por el padre, de que los bienes discutidos pertenecían con carácter privativo al conyuge sobreviviente por reconocérsele ese origen al precio de su adquisición;

Considerando que como resumen de los antecedentes de hecho procede destacar lo siguiente: a) En escritura de 18 de diciembre de 1969 se procedió por todos los interesados a liquidar la sociedad conyugal formada por don Salvador Puche y su primera esposa y a la adjudicación de los bienes hereditarios existentes a su fallecimiento, y lo mismo se había hecho anteriormente, en escritura de 22 de junio de 1962 respecto de los bienes habidos en la sociedad conyugal con la segunda esposa, y ambas escrituras fueron inscritas en el Registro de la Propiedad; b) Cuatro inmuebles que en los libros registrales aparecen inscritos como gananciales—dos adquiridos por el marido durante el primer matrimonio y los otros dos durante el segundo—y que no se habían incluido en las respectivas particiones anteriores, son ahora donadas en la escritura calificada, por el viudo comprador a sus tres hijos, previa aclaración por parte de todos de que tales fincas eran privativas al haberse adquirido con dinero propio del marido.

Considerando que a la vista de lo expuesto, no parece que sea necesario la presentación de las escrituras indicadas en la nota recurrida, pues aparte de que no haber sido en su día inscritas, figura su contenido en los libros del Registro con los elementos de juicio necesarios para la calificación, se advierte que en las mismas no se ha realizado operación alguna en relación a las cuatro fincas objeto del debate, que al estar inscritas en el Registro, de acuerdo con la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, con una naturaleza presuntivamente ganancial, van a provocar el estudio de la cuestión controvertida;

Considerando que en primer lugar se hace necesario recordar el alcance que este Centro Directivo ha atribuido a la confesión hecha por los esposos durante el matrimonio para enervar la presunción establecida en el artículo 1.407 del Código Civil y principalmente en la Resolución de 11 de marzo de 1957, que adoptó una postura negativa, fundándose en que la confesión requiere por parte del que la hace, no sólo capacidad, sino también legitimación, y que de acuerdo con el artículo 1.232 del Código Civil, cuando véase sobre materia sustraída por ley imperativa a la autonomía de la voluntad, carece de su normal eficacia, ya que de no ser así, se lograría por vía de confesión lo que no puede obtenerse por vía legal, o sea, una donación entre esposos, declarada nula por el artículo 1.334 del Código Civil;

Considerando que una vez disuelta la sociedad conyugal deja, sin embargo, de tener eficacia la anterior doctrina, por haber cesado las razones que constituían su fundamento ya que ha desaparecido el peligro de que a través de una confesión del otro esposo se hubiese podido alterar el régimen económico del matrimonio—hoy día y tras la reforma del Código Civil sin modificación de capitulaciones matrimoniales—o se dé una donación entre cónyuges, prohibida por el artículo 1.334, por lo que ahora habrá de examinarse si en este momento puede ser desvirtuada la presunción legal del artículo 1.407 del Código Civil a través de alguno de los medios de prueba admitidos en nuestro Derecho.

Considerando que la unánime manifestación de todos los interesados en la liquidación de las dos sociedades de gananciales ya disueltas, en el sentido de que el dinero con que se verificaron las compras de las fincas discutidas era privativo el marido, como prueba la confesión, no sería suficiente para desvirtuar la presunción legal del artículo 1.407 del Código Civil, dado que la declaración del propio esposo superáite no podría por sí sola tener el valor de transformar la naturaleza jurídica de los bienes inscritos, y nada añadiría a ello lo manifestado por los demás interesados, pues al no referirse a hechos personales de éstos—artículo 1.231 del Código Civil—no tendría la eficacia propia de la confesión extrajudicial, pero, en cambio, tal manifestación unánime, junto con la circunstancia de que al verificarse en su día las respectivas particiones de las esposas difuntas no se incluyeron los inmuebles indicados, sirve para mostrarnos que, a través del enlace preciso y directo a que se refiere el artículo 1.253 del Código Civil se está ante una presunción de hecho capaz de destruir la presunción del artículo 1.407 del mismo cuerpo legal;

Considerando que a mayor abundamiento, no ofrece ninguna duda la validez y eficacia de la escritura calificada en el plano

civil, pues es obvio que al ser todos los adjudicatarios de los bienes, como únicos interesados en la herencia, mayores de edad, y con la libre administración de sus bienes, pueden al amparo del artículo 1.058 del Código Civil distribuirla del modo que tengan por conveniente, y tampoco existe obstáculo desde el punto de vista de los principios hipotecarios, pues al poder tener reflejo en los libros registrales mediante la nota marginal establecida en el último párrafo del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, el carácter privativo que siempre tuvo el precio de adquisición de los bienes, queda rectificado el Registro, y cumplido con el acto dispositivo—donación— hecho por su titular el principio de tracto sucesivo;

Considerando por tanto que ya no es necesario entrar en el examen de los defectos 3.º y 4.º de la nota, que no son más que una consecuencia obligada del defecto 2.º

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

16352 *DECRETO 1830/1975, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector Médico don Manuel García de la Grana.*

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico don Manuel García de la Grana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLÓMA GALLEGOS

16353 *ORDEN de 23 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de abril de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Complemento de Caballería, retirado, don Pedro de Tena Quintana.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Pedro de Tena Quintana, Teniente de Complemento de Caballería, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1971 y 20 de enero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y desestimando igualmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Complemento, retirado, don Pedro de Tena Quintana contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno y veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, que denegaron su pretensión de ser ascendido al empleo de Teniente en la Escala Auxiliar, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales resoluciones por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la